

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	6600131050022021-00393-01
Demandante:	Allison Julieth Cardona
Demandado:	Cepain IPS S.A.S. hoy Sanas IPS S.A.S.
Asunto:	Apelación Auto del 22-11-2021
Juzgado:	Segundo Laboral Circuito
Tema:	Auto que rechaza la Demanda

APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se rechazó la demanda, recurso que propone el vocero judicial de la parte actora. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **ALLISON JULIETH CARDONA** en contra de **CEPAIN IPS S.A.S** hoy **SANAS IPS S.A.S.**, radicado **66001310500220210039301**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

El 18-08-2021, la señora **Allison Julieth Cardona** radicó demanda ordinaria laboral en contra de **SANAS IPS S.A.S.** buscando la declaratoria de un contrato de trabajo terminado sin justa causa por el incumplimiento sistemático de las obligaciones contractuales por parte del empleador y, en consecuencia, se ordene el pago de las prestaciones y vacaciones, además de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST y Art. 99 de la Ley 50/90 (archivo 001).

La demanda, fue asignada al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien por auto del 30-09-2021 la rechazó al considerar que no era el competente pues si bien se aducía que la cuantía era inferior a 20 SMLV, lo cierto es que al realizar el cálculo lo pretendido era superior a aquélla (archivo 10).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, con providencia del 29-10-2021 inadmitió la demanda, entre otros, al considerar que el poder era insuficiente al no haberse indicado los asuntos para los cuales se

confirió, art. 74 del CGP. Además, tampoco reunía los requisitos de presunción de autenticidad, como quiera que no se acreditó haberse recibido desde el correo electrónico de quien lo confiere en el buzón del correo de la apoderada, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora presentó el 09-11-2021 escrito de subsanación al que adjuntó nuevo poder y copia del correo Allisonjulieta@gmail.com a través del cual le fue remitido al apoderado (archivo 18 y 19).

II. AUTO RECURRIDO

Por auto del 22-11-2021, el Juzgado rechazó la demanda al considerar que el poder continuaba siendo insuficiente como quiera que no se indicaron los asuntos para los cuales se confirió, siendo esta una característica principal del poder especial, de conformidad con el art. 74 del CGP y que únicamente se había subsanado lo concerniente a la presunción de autenticidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante recurrió la decisión argumentando que, a su juicio, el poder cumplía con los requisitos del artículo 74 del CGP por lo que lo requerido por la A-quo no le era claro y por tanto era una negativa injustificada la negativa obtenida. En sustento de su posición, refiere que en el poder inicialmente presentado se había indicado que se confería con el fin de adelantar “*PROCESO ORDINARIO LABORAL*”, por lo que al Juzgado indicarle que no cumplía con los requisitos del artículo 74 del CGP, fue que procedió a arrimar un nuevo poder donde se indicaba que se trataba de un “*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de CEPAIN SAS*”.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 26-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. La parte interesada guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si había lugar al rechazo de la demanda por incumplimiento del requisito del artículo 74 del CGP.

Dispone el artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada, entre otros del poder, disponiendo como causal de devolución el hecho de no estar reunidos los requisitos del artículo 25 *ibid*.

Ahora, las anteriores disposiciones se deben complementar con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del CGP al ser regla general que las partes deben actuar a través de sus apoderados siendo necesario el otorgamiento de un poder especial o general.

Bajo tal presupuesto, es acertado que la a-quo haya examinado el cumplimiento de los requisitos formales del poder especial otorgado al profesional que representa los intereses del demandante y, en tal orden, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., exige que en los poderes especiales se determine claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, pues su razón de ser es que no pueda confundirse con otro pues todo depende del alcance del asuntos encargado.

Ahora, como el poder está sujeto a las normas y reglas del contrato de mandato (Art. 2142 del código civil), necesario es diferenciar el poder general del especial.

El **poder general**, al ser aquel que se otorga para que el apoderado pueda actuar frente a todos los negocios de su poderante y está regulado por el artículo 2156 del código civil que dispone: **«si se da para todos los negocios del mandante, es general»**; y lo será igualmente **«si se da para todos, con una o más excepciones determinadas»**. Conforme al artículo 74 CGP, estos poderes solo pueden ser conferidos por escritura pública.

Por su parte, el **poder especial** es el que **se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder**. Al respecto, dispone el artículo 2156 del código civil: **«Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial»** y restringe lo que el apoderado puede hacer. Conforme al artículo 74 CGP, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y, en ellos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»

Desenvolvimiento del asunto.

Aplicando lo anterior al caso, obsérvese que el apoderado de la parte recurrente al momento de querer subsanar el aspecto solicitado por el Juzgado, confundió el asunto – *que corresponde a lo que se echa de menos* - con el trámite a surtir (única o primera instancia), quedando así:

“(…) otorgar **poder especial amplio y suficiente** al abogado (...) para que (...) promueva y lleve hasta su final **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de CEPAIN IPS S.A.S. persona jurídica de derecho privado identificada con Nit, 900.772.053-7 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces (...)”

Ahora, sin pretender que en el poder se mencionen o sean una réplica de todas las pretensiones formuladas en la demanda, lo relevante era que contara de manera enunciativa el propósito de la acción laboral a emprender, en otras palabras, debía contener el objeto de litis porque la forma como fue presentado definitivamente genera dudas sobre cuál es la

cuestión litigiosa sobre el que se facultó al apoderado judicial incoar el libelo genitor, pues el texto del poder resulta ser tan amplio que permite confundirlo con otros procesos ordinarios laborales diferentes ante la evidente falta de especificidad del asunto que, en otras palabras, corresponde a los derechos a ser debatidos.

Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones se dirá que la decisión adoptada por la Jueza de instancia resulta acertada, razón por la cual se confirmará la decisión apelada.

En esta instancia no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22-11-2021 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5fadb8613bfed31743d07ebc0199bcc0a9407eb0aa4c41fafb9246718d
d40c**

Documento generado en 01/06/2022 08:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>